

Rivista Italiana di Diritto Penale

Julio-agosto, 1957

RANIERI, Silvio. Profesor Ordinario de Derecho penal en la Universidad de Bolonia: «Discipline criminologiche e scienza del Diritto penale in Francia». Pág. 505.

Observa Ranieri que quien se limitase a leer el Código penal francés y el proyecto de reforma de 1932, fácilmente podría ser inducido al error de considerar que las disciplinas criminológicas no han ejercido influjo alguno sobre la legislación de dicho país ni sobre sus instituciones para la defensa social contra el delito, hasta el punto de situar a Francia—como han hecho algunos críticos extranjeros—entre las naciones menos progresivas en este aspecto. Pero este error, derivado de un examen superficial, bien pronto es superado mediante el examen y valoración de la legislación francesa posterior a 1945, que coloca a Francia entre los países más avanzados en la aplicación práctica de los resultados de las disciplinas criminológicas, en armonía con los estudios criminológicos allí en auge, que cuentan con cultivadores eminentes; siendo interesante observar que la Administración penitenciaria francesa—sin atentar a la personalidad humana ni convertir a los reclusos en meros objetos de experimentos científicos, ha dispuesto de propios poderes para iniciar y llevar a cabo el estudio de los delincuentes sin la intervención de las leyes, pero siguiendo las enseñanzas de la ciencia, con lo que ha contribuido a una sana política de defensa social contra la criminalidad, anticipándose a las recientes disposiciones sobre delincuentes adultos y menores, en correspondencia con las enseñanzas del Derecho penal, sobre la materia, durante estos últimos años: Así, las instituciones sobre protección, asistencia y vigilancia de menores delincuentes, confiados por el Decreto del Ministerio de Justicia de 1 de septiembre de 1945 a la Dirección de Educación Vigilada, que cuenta con amplia dotación económica, en tanto que los establecimientos privados son subvencionados por el Ministerio de Sanidad.

Como establecimientos públicos de esta naturaleza educacional, regidos por la ley de 24 de mayo de 1951 y disposiciones complementarias—entre los que pueden ser citados los Decretos de 10 de abril de 1945, 13 de enero de 1950, y 23 de abril de 1956; sobre selección y formación de funcionarios especializados—funcionan Centros de Observación, Establecimientos Públicos de Educación Vigilada y Centro de formación y Estudio para la educación vigilada, con intervención de la Magistratura de Menores, especialmente instruida; correspondiendo a la Autoridad judicial decidir si los mayores de trece años han de ser sometidos a medidas educativas o represivas, así como resolver los incidentes que puedan surgir durante la ejecución de la medida adoptada. Las estadísticas han acreditado que el sistema de libertad vigilada ha resultado eficaz en un 71 por 100 de casos. Para los supuestos de internamiento, estos establecimientos son de régimen *abierto* y especializados, con arreglo a las diversas categorías de menores internados; suelen formarse pequeños grupos de menores delin-

cuentes, grupos a veces heterogéneos, para procurar la recíproca influencia educativa y, hacia el fin del período de internamiento se aplica un estado de *semilibertad*.

Para los *adultos delincuentes*, se tiende a obtener su enmienda y evitar su recaída, previniéndola mediante diversas medidas no sólo durante el período detentivo, sino también postcarcelarias, encaminadas a la *recuperación social* del sujeto. Ya, en este sentido, la Comisión instituida en 1945 para la reforma penitenciaria afirmó que el fin esencial de las penas detentivas es la enmienda y readaptación social del sujeto. En 11 de junio de 1952, se presentó al Parlamento francés un proyecto de ley para introducir el instituto inglés, conocido por el nombre de *probation*.

Se diferencia a los delincuentes, para la mejor *individualización* de la pena y, durante el período carcelario, se aplica el sistema *progresivo*, en cinco fases; durante la fase anburniana se atiende al mejoramiento y a la reeducación del recluso.

Se ha tratado de reemplazar las breves penas detectivas por medio de diversos institutos y entre ellos el *sursis*. El Proyecto de Ley presentado al Parlamento en 11 de junio de 1952 propone la introducción en Francia del instituto de la «*probation*» y otros Proyectos aspiran a poner en práctica exámenes médico legales y sociales a fines de aplicación de medidas de seguridad a plurirreincidentes y anormales. La ley de 15 de abril de 1954 provee y disciplina la desintoxicación de los alcohólicos peligrosos, delincuentes o no, y la de 21 de diciembre de 1954 la de los entregados al vicio de los estupefacientes.

Para los delincuentes habituales está prevista la re'egación (profundamente modificada por las leyes de 6 de julio de 1942 y 3 de julio de 1954) y para los alienados, la de internamiento. La ley de 18 de marzo de 1955 regula la prohibición de residencia en determinados lugares, convertida en una medida de vigilancia y de asistencia.

La Enseñanza, por su parte, no queda sustraída en la actualidad al influjo de los estudios criminológicos, en las Facultades de Derecho, así como en la formación profesional de funcionarios policiales y penitenciarios.

CRESPI, Alberto, Profesor Extraordinario en la Universidad Católica de Milán: «Recato plurisoggettivo e amministrazione pluripersonale della società per azioni»; pág. 518.

Diserta este autor sobre el delicado problema de la disciplina del funcionamiento colegiado de la administración plurispersonal de la sociedad por acciones en cuanto a la responsabilidad de los administradores por los acuerdos delictuosos adoptados por los Consejos directivos y la trascendencia excluyente que resiste al disenso en tales casos, respecto de las decisiones de la mayoría, subsiguientes a la deliberación de estos órganos gestores. Con apoyo en copiosos textos legales y argumentos doctrinales—civiles, penales y mercantiles—examina Crespi una serie de cuestiones atinentes al denominado *delito colegial* o *delito-acuerdo*: delimitación de la responsabilidad personal de cada miembro directivo y valor de las omisiones de actas debidas, así como una larga lista de problemas relativos al

régimen técnico-jurídico de estas infracciones, juego de posibles causas de justificación y discriminantes personales diversas, deben de impedir los eventos delictivos procurados por el acuerdo, comportamientos culposos, et cetera.

VENDRITTI, Rodolfo, Asistente de Derecho penal en la Universidad de Turín: «L'illecito penale libero in causa»; pág. 547.

Versa el aludido estudio sobre el sentido y alcance del artículo 87 del Código penal italiano: «Las disposiciones de la primera parte del artículo 85 no se aplica a quien se haya colocado en estado de incapacidad de entender o de querer a fin de cometer el delito o de prepararse una excusa». En otras palabras, el sujeto que, con el fin de cometer un delito o de prepararse una excusa, se pone en estado de incapacidad de entender o querer y en tal estado comete un delito, habrá de responder del delito mismo, como si lo hubiese cometido en condiciones de plena imputabilidad.

Esta novedad, receptora de la figura de las acciones «liberae in causa» desconocida en el Código Zanardelli, de 1889—no podía dejar de suscitar apasionadas discusiones en la doctrina, sin que tales polémicas hayan sabido siempre tener en cuenta que son dos los problemas, entrecruzados, que han de ser resueltos: Verdadera imputabilidad y consiguiente responsabilidad del agente y título por el que el sujeto resulta responsable.

En las cosas de *incapacidad preordenada*, el sujeto responde a título de *dolo*, conforme al viejo principio *causa causae est causa causati*; según esta tesis, la norma del artículo 87 debería ser considerada supérflua y formulada «ad abundantiam» (criterio de Maggiare). Antigua concepción, mejorada por la que explica esta responsabilidad afirmando (como Antonelli) que el agente, auto-colocado en estado de incapacidad, se sirve de sí mismo, de igual modo que se serviría de un animal o de un sujeto incapaz. Es opinión de Vendrittí elevar el supuesto del artículo 87 a figura típica con propia sustantividad, si bien combinada con la del delito—fin perpetrado en cada caso: El sujeto que provoca preordenadamente su propio estado de incapacidad para cometer determinado delito responde del mismo por haber iniciado una acción delictiva en sí, «tipificada» por el artículo 87, que podría ser llamado «norma incriminadora originaria». Claro es que si la incapacidad provocada no resultase transitoria sino permanente, el sujeto no sufriría la inflicción de una pena, sino de una medida de seguridad.

No puede decirse que el sujeto responda a título de *responsabilidad objetiva*, ya que ello exigiría fijarse tan sólo en el momento de comisión del delito—fin, sin tomar en cuenta el momento inicial preordenador de la incapacidad: el sujeto se pone en estado de incapacidad porque quiere cometer—dolosamente— un delito. Hay dolo en su máxima intensidad, o sea, *dolo intencional*, aunque el mismo no resulte contemporáneo del delito proyectado. En sustancia, se trata de una situación análoga al que tiene lugar en materia de concurso de personas, cuando un concurrente que no realiza la central acción típica aporta por anticipado una cooperación necesaria, dirigida a posibilitar las sucesivas acciones consumativas del delito. Si el previo estado de incapacidad hubiese sido producido cul-

posamente, se responderá del delito resultante a título de culpa. En todo caso, Venditti se pronuncia contra una excesiva extensión del criterio de acción «libera in causae», y sostiene que ni la embriaguez voluntaria ni la culposa son reconducibles al esquema de la acción libre de su causa, ya que no lo permiten los artículos 92 y 93, en relación con el comentario 87.

Se ocupa a continuación el autor de la aplicabilidad de las causas de justificación a las acciones «liberae in causa», así como del error y de la tentativa en este mismo campo.

Jurisprudencia, página 571, siguientes. Inserta, entre otras muchas, una interesante sentencia comentada (pág. 595), sobre *fraude procesal*, previsto en el artículo 374 Código penal y sus relaciones, analogías y diferencias con el fraude contra particulares, contemplado por el artículo 640. La referida sentencia, de 12 de octubre de 1956, de la Sección III de la Corte de Casación, aparece comentada por Adornato, Prof. As, de Milán.

Septiembre-octubre, 1957

PETROCELLI, B.: «Diritto penale e criminologia»; pág. 685.

Este prestigioso Profesor universitario y Magistrado del Ministerio Público destaca la importancia de las relaciones entre las dos enunciadas disciplinas, especialmente para los jóvenes Magistrados, a quienes va dirigido este estudio.

Al hablarse de Derecho penal en sus relaciones con la Criminología, habrá que entender por Derecho penal no el normativo o legal, sino el doctrinal o científico, que tiene por objeto el conocimiento de las *normas* jurídicas que prevén los *delitos* con sus consecuencias, en tanto que la Criminología tiene por objeto los *hechos* que son previstos por tales normas, considerados no ya desde el punto de vista jurídico, sino como acontecimientos de la vida humana y social; la Criminología es, pues, aquella ciencia que se ocupa de las causas del delito y, en un sentido aún más amplio de las manifestaciones, las causas; los efectos y los remedios del delito. Dentro de esta Criminología, cada rama o categoría de criminólogos muestra su propia confección exclusivamente y así, los médicos, muy en particular, querrían asumir casi por completo el monopolio de esta disciplina; tendencia monopolística puesta de relieve en el Congreso de Criminología de París, en 1950, por Herzog. Pero es lo cierto que si la Criminología tiene como objeto de su estudio el delito, será imprescindible una calificación jurídica, que nos lo muestre y defina como bien dice Exner y hubo de admitir, en su época, el positivista Garofalo, padre de la idea del delito natural. Incluso se suscitan serias dudas sobre la existencia de la Criminología como ciencia—en todo caso, será Ciencia aplicada—y ni siquiera puede desligársela radicalmente de la Sociología.

La incertidumbre acerca del objeto de la Criminología se denota de manera no menos grave si de la categoría general del delito pasamos a considerar la subjetiva del *delincuente*. El antagonismo reinante en el mismo campo criminológico se manifiesta en Italia, especialmente entre Di Tu-

lio y Gemelli: Sostiene el primero que la Criminología debe tener por objeto no solamente al delincuente normal, sino también al anormal, en tanto que Gemelli ha combatido siempre vigorosamente para restringir el objeto de la Criminología al delincuente normal, por entender que el delincuente anormal corresponde propiamente al campo de la Medicina. No estima Petrocelli admisible la clasificación tripartita propuesta por Di Tullio, *normales, anormales y enfermos mentales* (ocasionales, constitucionales y enfermos), ya que la separación entre delincuentes anormales y enfermos mentales no tiene razón de ser desde el punto de vista del Derecho penal, y si los criminólogos insisten en sostenerla, por su cuenta, no harán sino crear confusión. La opinión, favorable a la tesis de Gemelli—exclusión de los criminales anormales del estricto marco criminológico—fue defendida por Petrocelli en el Congreso de Lourdes (1955) en sesión presidida, precisamente, por Di Tullio.

La indagación criminológica debe dirigirse a las causas, a las manifestaciones, a los efectos del delito, en cuanto es cometido por el hombre normal, y no al hecho delictivo cometido por el hombre anormal que, en atención a la enfermedad que le impulsa, entra en los dominios de la patología. Considerable dificultad ofrece por sí solo el problema de la exacta determinación de lo que ha de entenderse por *normalidad*, si se considera la inexistencia de la íntegra y perfecta capacidad psíquica, en la vida práctica. Normalidad es sólo *suficiencia*—y no perfección—para gozar de la necesaria capacidad de entender y querer requerida por el Derecho como soporte de la imputabilidad penal. También el cometido criminológico de investigación de las causas del delito debe ser examinado con cautela. La influencia ambiental podrá propiciar el delito, pero no determinar fatalmente, como los propios datos estadísticos nos enseñan. Por ejemplo, la miseria, cuyo poderío criminógeno es generalmente aceptado, ejerce, en la realidad, un influjo mínimo, según las mismas investigaciones nos patentizan, en observaciones llevadas a cabo en el seno de grupos sociales miserios de Chicago. Lo que en definitiva hay que distinguir bien es el *impulso* de la *causa*; el *motivar* del *causar*; la relación de *motivación* de la de *causación* o *determinación*. La lucha contra los estímulos e impulsos se encuentra en la común dinámica del proceso volitivo y con ello cuenta ya el Derecho, al que deben someterse todos, incluso aquellos cuya resistencia al mal resulte más difícil. Lo que importa es que estos destinatarios de la norma penal estén provistos de aquel grado, no perfecto ni *suficiente*, de capacidad de entender y de querer, que es el común denominador de la responsabilidad.

Prosigue el Profesor Petrocelli su disertación—dedicada a los aspirantes a la *Magistratura*, reunidos en Roma, en 22 de junio de 1957, durante el Curso de perfeccionamiento—ocupándose del problema de los delincuentes reincidentes, habituales y profesionales que, no por ello, deben ser clasificados necesariamente como entes patológicos. La verdad es, por el contrario, que el delito es un fenómeno de la existencia y que dentro de ella y como tal será juzgado y combatido, sin que por ello, deje de reconocerse que, entre estos sujetos incorregibles haya gran número de tarados, inimputables o semi-imputables. Es hora de recordar que, si el delito es a veces

fruto de la miseria y del dolor, surge aún en mayor medida del vicio, de la riqueza, del placer y del deseo desenfrenado de poder y de lujo; fenómenos e impulsos de la vida no patológicos ciertamente.

Las últimas palabras de la conferencia de este insigne Magistrado —equilibrado modelo de ciencia y de experiencia, de humana sensibilidad y de buen sentido defensor—son para recordar que, dándose el delito en la vida, como los actos de la vida y de la lucha por la vida deberá ser valorado; esto es, a las luces de la experiencia común y del juicio moral, del que los jueces han de ser representantes. Habrá que acudir a la ciencia médica cuando sea verdaderamente necesario distinguir y separar la desventura de la perversidad humana. Pero en la normalidad de los casos, deberá guardarse el Magistrado de buscar entre los delincuentes seres anormales a toda costa; tendrá que ser celoso vigilante y custodio de los poderes que la Sociedad le confía, para la defensa de la misma y de los hombres de buena voluntad.

PISANI, Mario; Asistente de Derecho procesal pena; en la Universidad de Pavia: «La tutela penale del giuramento probatorio»; pág. 697.

Sobre la base legal del artículo 371 del Código penal italiano («...el que como parte en juicio civil jura en falso... En el caso del juramento defendido de oficio, el culpable no es punible si se retracta de su falsedad antes de que sea pronunciada sentencia definitiva...») y del artículo 2.783 del Código civil, construye Pisani su extenso trabajo, en el que examina las siguientes cuestiones: Disciplina civil y penal y naturaleza jurídica del juramento probatorio, aspecto práctico y nociones sobre su importancia civil; juramento en el proceso administrativo y en materia fiscal; objetividad jurídica y régimen del delito de perjurio, especialmente en el proceso litisconsorcial; elementos subjetivos y material y figuras eventuales; *retractación*, como causa de extinción de la punibilidad, y sus efectos penales y procesales; tutela penal del juramento probatorio y resarcimiento de daños; pruebas de la falsedad.

Noticias y comentarios; pág. 754.

Informa la Revista sobre la celebración en Atenas (26 de septiembre a 2 de octubre 1957) del VII Congreso internacional de Derecho penal, organizado por la Asociación internacional de Derecho penal, al que concurrió, en representación de España, el entonces Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, Antonio Quintano Ripollés.

Trató el primer tema de *Ordenamientos modernos en las nociones de autor y de participación criminal*, concurriendo la ponencia a cargo de Jiménez de Asúa y surgieron las mayores discrepancias sobre la configurabilidad de concurso en materia culposa y sobre la posibilidad de concurso criminal por parte de personas jurídicas. La Asamblea no se pronunció radicalmente en sentido positivo ni negativo en cuanto al concurso culposo y, en cuanto a la participación de las personas jurídicas, después de señalar que tan sólo puede hablarse de responsabilidad penal de estos en-

tes en aquellos países cuyo propio ordenamiento expresamente la prevea (limitada a penas pecuniarias e independientemente de medidas de otra naturaleza como disolución, suspensión o sumisión a tutela), las opiniones quedaron divididas. Exceptuados los dos referidos puntos, la Asamblea se manifestó sustancialmente de acuerdo en materia de concurso doloso, proclamando que ningún partícipe debe responder de aquello que no conozca, ya se trate de elementos constitutivos del delito o de circunstancias agravantes y se proponen definidos criterios distintivos entre las figuras—cuyos conceptos se cuida de formular—de *autor*, *coautor*, *autor mediato*, *instigador* y *cómplice*. El acto sucesivo, sin previo acuerdo, sólo podrá configurarse como delito autónomo de receptación.

Versó el tema segundo (ponencia del Prof. Gafos) sobre el *control del poder discrecional del juez en la aplicación de las penas y de las medidas de seguridad*: Se subrayó la importancia de la *motivación* de las resoluciones y en la votación final de la cuestión, después de haber reafirmado la vigencia del principio de *legalidad* como garantía esencial para la libertad individual, no veda la concesión al juez de amplio poder discrecional para realizar la moderna política de individualización, sin que tal poder discrecional sea arbitrario, sino acomodado a los principios generales del Derecho; debiendo los jueces recibir una instrucción criminológica y contar con el concurso de especialistas, así como llegar a su juicio individualizador sobre la personalidad del reo a través del principio de contradicción y con remedios jurisdiccionales frente a la decisión de primer grado.

El tercer tema, sobre *consecuencias legales, administrativas y sociales de la condena penal*, bajo la ponencia del Profesor Strahl, dió lugar a la propuesta de abolición de todos los institutos infamantes (incluso la interdicción legal, a menos que se acredite que beneficia al propio penado) y a la reafirmación del principio de que la condena debe tener como fin esencial reeducar y readaptar socialmente al condenado, conforme mantuvo la delegación italiana, en cumplimiento de los acuerdos adoptados en el Pre-congreso de Florencia, celebrado en junio.

Sobre el cuarto tema, *Infracciones cometidas a bordo de aeronaves*, cuya ponencia correspondió al Profesor Mayer, se propugnó la pronta redacción de una convención internacional; pero las opiniones se dividieron acerca del punto más delicado, relativo a si debe aplicarse la ley nacional de la aeronave, del autor del hecho o del país subyacente.

Observa Pisapia—autor de la nota informativa sobre este Congreso— que la reunión internacional celebrada, sin perjuicio de su valor moral, no ha diferido de las demás de este género, en cuanto al carácter vago y platónico de sus resultados y a su falta de conclusiones apreciables en el orden científico, acaso por el exceso de temas propuestos.

Noviembre-diciembre, 1957

La empresa editorial de la *Rivista (Giuffrè, de Milán)* advierte, al principio de este número que, a partir de 1958, esta publicación se fusionará con otra de la misma entidad, bajo el título de *Rivista Italiana di Diritto e Procedura penale*.

DEL VECCHIO, G., Profesor emérito de la Universidad de Roma: «El problema del fundamento de la giustizia penale e una sua possibile soluzione»; pág. 875.

Desde el punto de vista filosófico y moral, más que desde los ángulos político-criminal y jurídico, aborda el tema penal enunciado este eminente Profesor, de categoría científica universal. Séame permitido en esta coyuntura, dirigir, al correr de los años y con motivo de este espiritual reencuentro, un saludo cordial y reverente al Patriarca de la Filosofía jurídica latina que, allá por el año 1933, me honró brindándome hospitalaria acogida en su casa y a su mesa, en Roma, sin más títulos por mi parte que mis lazos familiares con el finado Notario Mariano Castaño Mendoza, primer traductor español de las obras de Del Vecchio y gran amigo—epistolar—suyo, hasta el término de su vida.

Comienza confesando Del Vecchio que, entre todos los problemas de la Filosofía del Derecho a que ha dedicado sus estudios, ninguno le ha parecido tan difícil como el tema ahora tratado y que las conclusiones a que ha de llegar discrepan tanto de las predominantes e implican crítica tan honda de los sistemas penales vigentes, que no espera encontrar muchas adhesiones; pero no renuncia a la esperanza de que en el futuro sean reconocidas las imperfecciones que ahora critica, y revisadas, para atemperarlas a una perfecta justicia.

El ideal de Del Vecchio es prietista: No debe ser retribuido, como hasta ahora, el mal con el mal, conforme ha venido proclamando la definición de la pena, dada por Grocio: «*Malum passionis quod infligitur ob malum actionis.*» El mal no se repara con el mal, sino con el bien, ya que con los males en que las penas consisten no anulan ni destruyen los derivados del delito. No responde el supremo ideal ético—dice Del Vecchio—infligir a otra persona dolor, como retorsión por sus ofensas. La opinión vindicativa ya fué refutada por Platón, en nombre de Sócrates, anticipando en parte una de las más sublimes doctrinas del cristianismo. Séneca afirmaba que el malvado tiene en su maldad su mayor castigo y en análogo sentido se manifestaba, muy cerca ya de nuestra época, Montesquieu. Claro es que todo esto no supone renuncia a la lucha contra el delito, sino tendencia a una acción más adecuada y también más eficaz. Un paso en este sentido es ya el unánime reconocimiento contemporáneo de que no tiene justificación imponer un sufrimiento, por razón de un hecho delictivo, a personas psíquicamente anormales que, en todo caso y con fines curativos, habrán de ser sometidas a medidas de seguridad, si bien sean detentivas.

Se muestra partidario Del Vecchio de resolver el problema de la reparación penal, reduciéndolo a una especie de resarcimiento civil, de suficiente eficacia y garantizado, caso necesario, por el Estado, hasta llegar gradualmente, por este camino, a la eliminación de las sanciones específicamente penales, ya que no es adecuado, para retribuir el daño causado a una persona determinada, satisfacer mediante la pena a la sociedad entera, ni hacer recaer las consecuencias mediatas de penas como las actuales, inútilmente crueles, sobre inocentes cual es la familia del reo; podría acudir para ello, en determinados supuestos, al trabajo obligatorio, vigilado, pero no recluso. De todos modos, el mal causado por el delito es ya

irreparable y no puede ser anulado; por consiguiente nada se logra añadiendo un nuevo mal, por medio de la pena; la satisfacción integral, por el suplicio, es sólo aparente, como aparente, y aberrante es también la pretendida necesidad de recurrir a tales medios que, lejos de hacer mejores a los hombres, los hacen más crueles y sirven para corromper al género humano, según ya observaban Beccaria y Paine; la Historia nos enseña la sucesiva abolición de la tortura y de otros suplicios, hoy inadmisibles, como lo serán mañana los actuales. Además, y, demostrado por la Filosofía que el hombre tiene en sí un supremo valor de fin, no puede servir de medio para el ejemplar escarmiento ajeno; con lo que decae la legitimidad de la prevención general o conminación utilitaria dirigida a la colectividad. No ya justas ni siquiera útiles, resultan las cárceles, llamadas con razón «Universidades del delito». La criminalidad no deja de difundirse, a pesar de las prisiones; la lucha contra el delito no puede ser conducida exclusivamente con sanciones jurídicas, creadoras de una mera ilusión de defensa social. La sociedad, por su parte, tiene su propia responsabilidad, ya que en la estructura y en los desequilibrios sociales se originan muchos graves delitos, a causa de problemas morales, políticos, pedagógicos, económicos y aun jurídicos. Hay que hacer sentir al culpable la necesidad de rehabilitarse, y esto mal se logra con cárceles y suplicios. Debe tenerse siempre en cuenta la máxima «in dubio pro reo», para eludir los riesgos de la fallibilidad del juicio humano, y no olvidar que la indulgencia y el perdón representan muchas veces, si no todas, la mejor justicia, a condición de que sea reparado el daño inferido.

Ante este trabajo del Profesor Del Vecchio y con el máximo respeto para la egregia figura del Autor, no puede desconocerse que la generosidad del filósofo—cuyas ideas rayan en anarquismo penal tolstoiano y parecen afines, aunque más radicales, aún, a las de nuestro Dorado Montero, a quien menciona expresamente—mantiene poco contacto en el orden político-criminal, con las duras realidades vitales y simplifica excesivamente los conceptos técnico-jurídicos que, al lado de los apuntados delitos de daño, cometidos contra los particulares y susceptibles de reparación civil—demasiado semejante a la rudimentaria «compositio» y al germánico precio de la sangre configuran delitos contra el Estado y contra la Sociedad e infracciones puramente formales, de peligro y asimismo intentadas, sin resultado material dañoso y sin quebranto económico compensable, aspecto éste que tan preferentemente preocupa al glorioso Maestro.

Otros dos trabajos incluye el presente número:

FOSCHINI, Gaetano: «Il processo come fenomeno»; pág. 892, y

CRISTIANI, A.: «Considerazioni sull'eccesso di velocità nel giudizio di colpa penale».

Se analiza el valor propio, complementario y sintomático de la velocidad en la circulación de automóviles y siniestros automovilísticos y se llega a conclusiones adversas a los corrientes criterios legales y jurisprudenciales (presunción de culpa, en caso de accidente o atropello, etc.), demasiado

duros, a juicio de Cristiani, en contra del conductor por el sólo hecho de la velocidad impresa a su vehículo, ya que, sin desconocer el pavoroso problema de la circulación, con todos sus estragos y víctimas, es apartarse de la realidad de la vida moderna pretender que un vehículo deba atemperarse siempre a una andadura antieconómica (el Decreto de 2 de abril de 1957 limita el máximo a 40 kilómetros por hora), sin que el ansia de defensa social pueda llevar a extremos exasperados, automáticos y sustancialmente inútiles, que no resplandecen por su claridad ni por su equidad.

ADOLFO DE MIGUEL GARCILÓPEZ

S U I Z A

Schwizerische Zeitschrift für Strafrecht. Revue Pénale Suisse (1) 1957 (año 72)

LEAUTE, Jacques: «Coactivité, complicité et provocation en droit français»; págs. 1 a 19.

Para llegar a unificar el tratamiento de la coautoría y participación es preciso estudiar primero los sistemas legislativos nacionales, examinándolos a la luz de las concepciones modernas, para deducir cuáles son las innovaciones necesarias y en qué medida puede soportarlas un determinado ordenamiento jurídico. Léaute sigue este camino, y viene a mostrar en sus conclusiones cuán grande es el apogeo de los juristas a los criterios tradicionales, obstáculo a veces infranqueable para las reformas. Partes de los artículos 59 y 60 del Código penal francés de 1810, que constituyen la base legal en la materia. El artículo 59 dispone que «des complices d'un crime ou d'un délit seront punis de la même peine que les auteurs mêmes de ce crime ou de ce délit, sauf le cas où la loi en aurait disposé autrement». El artículo 60 establece que serán castigados «comme complices d'une action qualifiée crime ou délit, ceux qui, par dons, promesses, menaces, abus d'autorité ou de pouvoirs, machinations ou artifices coupables, auront provoqué à cette action ou donné des instructions pour la commettre». En el derecho francés, por tanto, son tres las categorías de participantes: coautores, cómplices y provocadores. Domina la teoría de la equiparación de penalidad (*emprunt de la pénalité*), lo cual unido a la doctrina de la llamada «pena justificada» (2) hace que el interés práctico de la distinción sea muy

(1) La Revista contiene además de los artículos que se reseñan a continuación otras secciones: Jurisprudencia, Bibliografía y Noticias. Entre estas últimas se da cuenta puntual de las tareas de la Société suisse de droit pénal, de la Association suisse pour la réforme pénitentiaire et le patronage, y del VI Curso Internacional de Criminología en Lausanne (26 noviembre-8 diciembre 1956), así como de los Congresos internacionales, de los que se anuncia el de Defensa social para el año 1958, en Estocolmo.

(2) *Sobre la teoría de la pena justificada*: RODRÍGUEZ DEvesa, en "Revista de Derecho Mercantil"...